

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2203062</b>
<b>Materia</b>	Empleo.
<b>Asunto</b>	Empleo público. Disconformidad con las condiciones del puesto de trabajo.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes

1.1. El 30/09/2022, (...) manifiesta que es empleada pública en el Ayuntamiento de Requena y este no da respuesta a sus escritos solicitando la acreditación y la modificación de las condiciones de su puesto de trabajo y la asignación del régimen de teletrabajo. Así (asunto, fecha y número de registro de entrada):

- Solicitud de reclasificación de su puesto de trabajo de 31/03/2022-NRE 5311.
- Solicitud de certificación de servicios prestados de 10/06/2022-NRE 9762.
- Solicitud de asignación de complemento de 06/07/2022-NRE 11348.

1.2. El 06/10/2022 le es requerida mejora para aclarar si ha recibido respuesta al último escrito.

1.3. El 14/10/2022, la persona promotora de la queja confirma que no ha tenido respuesta al citado escrito y expone que tampoco ha obtenido respuesta al siguiente:

- Solicitud de prestación del servicio mediante teletrabajo de 03/06/2022-NRE 9295.

Solicita al Síndic: que la Administración responda a sus escritos y que se admitan sus peticiones.

1.4. El 18/10/2022 la queja es admitida a trámite. Se requiere informe al Ayuntamiento de Requena acerca del cumplimiento de su deber de resolver o concreta previsión temporal para ello. Acto recibido el 20/10/2022. No consta informe ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para emitirlo.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Análisis de la actuación administrativa

La persona cita la anterior queja 2200423. Recordemos que esta fue cerrada por no observar vulneración de sus derechos. Ahora bien, la persona presentó, durante la investigación de aquella, nueva solicitud al Ayuntamiento, por esto, con ocasión del citado cierre, decíamos (el subrayado es actual):

(...) el Ayuntamiento deberá dar respuesta a la persona en el plazo de tres meses; ya sea como solicitud de reclasificación del puesto; ya sea como solicitud de revisión de las condiciones del mismo a efectos retributivos (Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana [en vigor desde 20/05/2021]: Disposición Adicional 22<sup>a</sup>).

De no hacerlo mediante una resolución expresa, dictada en plazo por órgano competente, motivada (justificada), congruente (que dé respuesta lógica) y con indicación de cómo recurrirla (en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), la persona podrá presentar nueva queja al Síndic.

Por tanto, desde el punto de vista de la presente queja, no consta actuación administrativa alguna. El

Ayuntamiento de Requena no da respuesta a la persona. No da respuesta al Síndic.

## 2.2. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Derecho a una buenas administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente y suficientemente justificada, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes).

## 2.3. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras la investigación realizada, se concluye que el Ayuntamiento de Requena ha vulnerado el citado derecho de la persona pues no ha dado respuesta a sus solicitudes (ver arriba). Se recomendará al mismo que dé respuesta en los términos expuestos.

## 2.4. Conducta de la Administración

El Ayuntamiento de Requena no ha colaborado con el Síndic ya que ha recibido la Resolución de inicio y requerimiento de información el 20/10/2022 y no nos consta ni respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada de ampliación excepcional del plazo para emitirla. Ello ha obligado a tomar posición sobre la queja sin información por parte de la Administración. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1.a): "Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada".

## Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Requena que justifique ante el Síndic el cumplimiento de su obligación de poner a disposición de la persona respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente (ajustada a lo solicitado), justificada y recurrible, respecto a los cuatro escritos objeto de queja.

SEGUNDO: RECORDAR al Ayuntamiento de Requena su deber de colaboración con el Síndic.

TERCERO: Comunicar al Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.
- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona autora de la queja. Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana